



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 136

Bogotá, D. C., jueves 19 de abril de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2000 SENADO, 159 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera. Se define la política de precios de turbocombustible y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

Por designación del señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 159 de 1999 Cámara, 05 de 2000 Senado, *por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera y otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.*

El proyecto de ley fue presentado el día 4 de noviembre de 1999 por los Ministros de Minas y Hacienda de la fecha, doctores Luis Carlos Valencia y Juan Camilo Restrepo, es decir la norma es de origen gubernamental. El día 6 de junio de 2000 fue aprobado en forma unánime por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y el día 20 de junio de 2000 aprobado en sesión Plenaria de la Cámara.

La Ley 191 de 1995 estableció el mecanismo de las concesiones en las zonas de frontera con el ánimo de mejorar el recaudo impositivo y atacar el contrabando de combustible. Los resultados esperados no han sido los previstos debido al diferencial de precios entre Venezuela y Colombia. Esta situación ha hecho que la gasolina de contrabando se interne al país con lo cual el margen aumenta significativamente para los importadores ilegales.

Una de las razones que explica el diferencial de precios se asocia a la carga tributaria de los combustibles en el territorio nacional. En reciente Reforma Tributaria (Ley 448), se señaló que las concesiones de Ecopetrol estarían exentas de arancel, IVA e impuesto global, mientras que la establecida en la Ley 191, solo estarían exoneradas de arancel. Dicha situación ha llevado a que ambas concesiones estén exentas de todo tipo de impuesto y se calcula que se han dejado de pagar más de 300 mil millones de pesos anuales. De allí que se requieran nuevos criterios para mejorar los controles. Sin embargo, aun exonerando de todo tipo de impuestos la importación de gasolina, no se podrá competir con los precios del contrabando de combustible sino que además estimula lo que se llama el “contrabando técnico”, es decir: que sale de la frontera y se interna al país. Por ello se propone:

1. Derogar el artículo 100 de la Ley 488 del 1998, que exonera a cualquier importador del pago de IVA, arancel el impuesto global la importación de gasolina de países vecinos para utilizarse en las zonas de frontera.

2. Modificar el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, de tal forma que Ecopetrol sería la única autorizada para importar u otorgar concesiones, eliminando esta posibilidad a los gobernadores de las zonas de frontera. Sin embargo, se estima que Ecopetrol puede ceder concesiones a los mayoristas que ya han hecho inversiones.

3. Se sugiere cobrar el impuesto global a Diesel Marino y a los demás combustibles similares que potencialmente puedan sustituir el ACPM pero estableciendo un mecanismo de devolución de impuestos, con el ánimo de evitar que se desvíe el uso de dichos combustibles a usos terrestres. En consecuencia se utilizará más como un mecanismo de control.

4. Es necesario también modificar la base gravable de la sobretasa a la gasolina ya que la metodología establecida actualmente para dicho cargo está determinada por las variaciones en la Tasa Representativa del Mercado (TRM) el precio internacional de la gasolina, lo que produce un efecto multiplicativo en el valor de la sobretasa se ha llegado a tal punto que dicha sobretasa representa más del 17% del incremento en los precios de la gasolina. Por ello, se propone fijar un valor absoluto para la sobretasa, el cual sería ajustado anualmente con la inflación esperada de tal forma que el recaudo tributario permanezca en términos reales. Se ha tomado el precio de venta promedio de la gasolina corriente y del ACPM de los últimos 12 meses a los cuales se les aplica el porcentaje de 20 y 6% respectivamente.

Ahora bien, las bases que se deben actualizar corresponden a altos precios internacionales del petróleo, cuando éstas desciendan significativamente, actualizar la base por la inflación implicará un aumento significativo en la tributación; por ello, se autoriza al Gobierno para que ajuste las bases gravables por el índice de precios esperado cuando hay una reducción significativa de los precios del petróleo.

También se sugiere modificar la Ley 488 que señala el hecho generador de la sobretasa para ajustarlo con la aplicación del impuesto global.

5. Es necesario también modificaciones a la base gravable del impuesto global. En efecto la Ley 383 de 1997 en su artículo 46 estableció los valores absolutos para el impuesto global los cuales contemplan un ajuste de 50 pesos por galón pero con la regulación de los precios de la gasolina

se han generado incrementos exagerados en el precio final de ésta. Por ello se estima conveniente desmontar los incrementos reales previstos en la Ley 383 al impuesto global de la gasolina.

La ponencia básicamente conserva lo aprobado por la Cámara, pero considera conveniente someter a discusión y aprobación otros temas relacionados.

Política de fijación de precios del turbocombustible

Existe también una gran preocupación en el transporte aéreo colombiano por los aumentos elevados de los precios de la gasolina para la aviación en Colombia. Esto ha llevado a que en no pocas oportunidades las líneas aéreas en el país hayan decidido cancelar frecuencias a aquellas regiones donde por razones económicas ha sido imposible aumentar los precios de las tarifas de los tiquetes aéreos.

Resulta además inconveniente que los precios de turbocombustible se definan como precios de importación a sabiendas de que Ecopetrol la produce en Colombia, es decir, al ser el único productor está abusando de su posición dominante de mercado, puesto que esta vendiendo no solo a costo más ganancia más impuesto que sería lo lógico, sino que está agregando aranceles, transporte internacional, seguros e impuesto de timbre como si efectivamente lo tuviera que importar.

Esto afecta la competitividad del país en momentos en que el sector exportador es más necesario dada la crisis de la demanda interna, pues eleva los costos de transporte de una manera importante.

Los precios de turbocombustible o gasolina para aviación en varios países están muy por debajo del que cobra Ecopetrol en Colombia. Se estima que en promedio en los demás países el precio del turbocombustible está 30% por debajo de los precios de Ecopetrol, lo cual genera una desventaja para las líneas aéreas nacionales. Además cuando Ecopetrol exporta sus excedentes lo hace a precios Platt (Precio de Referencia Internacional) y este precio es inferior al precio de venta en el territorio nacional. (Ver gráficas).

El mayor precio de venta del turbocombustible por parte de Ecopetrol afecta no sólo sus finanzas sino los recaudos tributarios para el Gobierno, toda vez que los operadores extranjeros tanquean el mínimo en Colombia, de tal forma que no tengan que comprar mucha gasolina en nuestro país por los sobrecostos. Si tuviéramos precios razonables o equivalentes a los mercados internacionales, para las líneas aéreas sería indistinto tanquear en Colombia o en el exterior. Además, para las aerolíneas extranjeras el sobrecosto en Colombia es ínfimo, pues apenas es un punto de embarque mientras que para las aerolíneas nacionales ésta constituye su principal base de operaciones.

En razón a lo anterior se considera que:

1. La política de fijación de precios para turbocombustible o gasolina de aviación debe ser fijada por el Ministerio de Minas y Energía.
2. Debe establecerse una metodología para la fijación de dichos precios, los cuales deben incluir el ingreso al productor (cubre costos y ganancias) y los impuestos.

Precio de venta = Ingreso al productor + IVA.

Ingreso al productor = El equivalente al Platt del Golfo de México (USGC = costa del Golfo de México en los Estados Unidos).

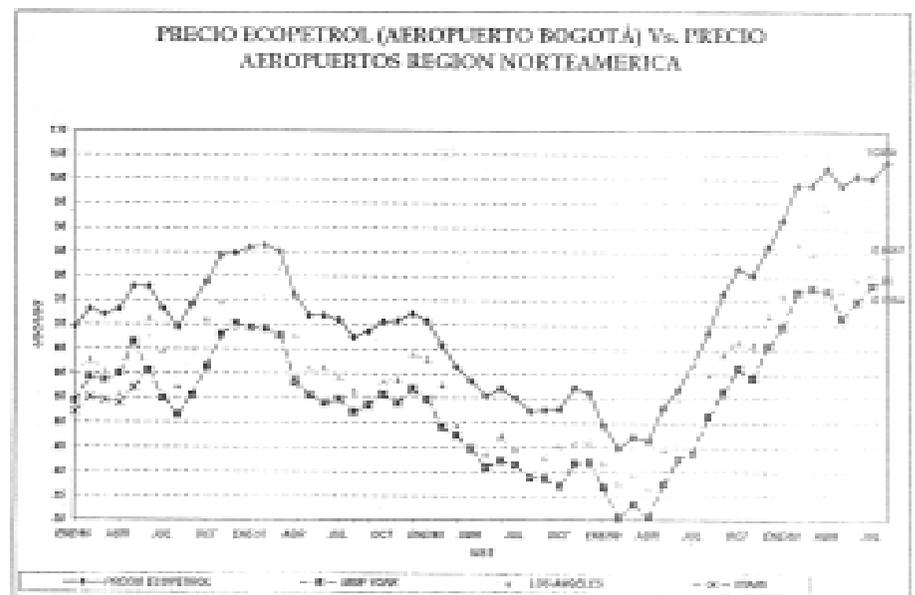
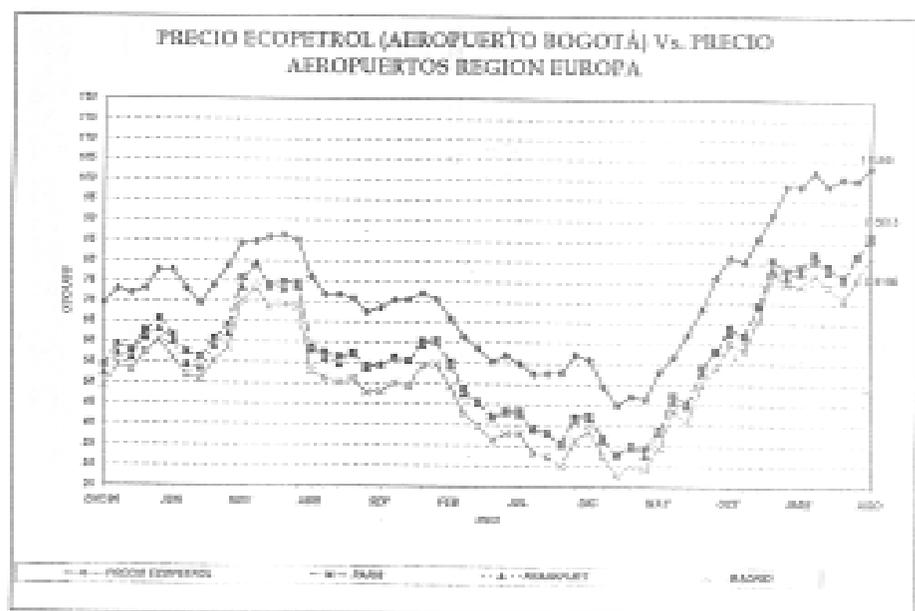
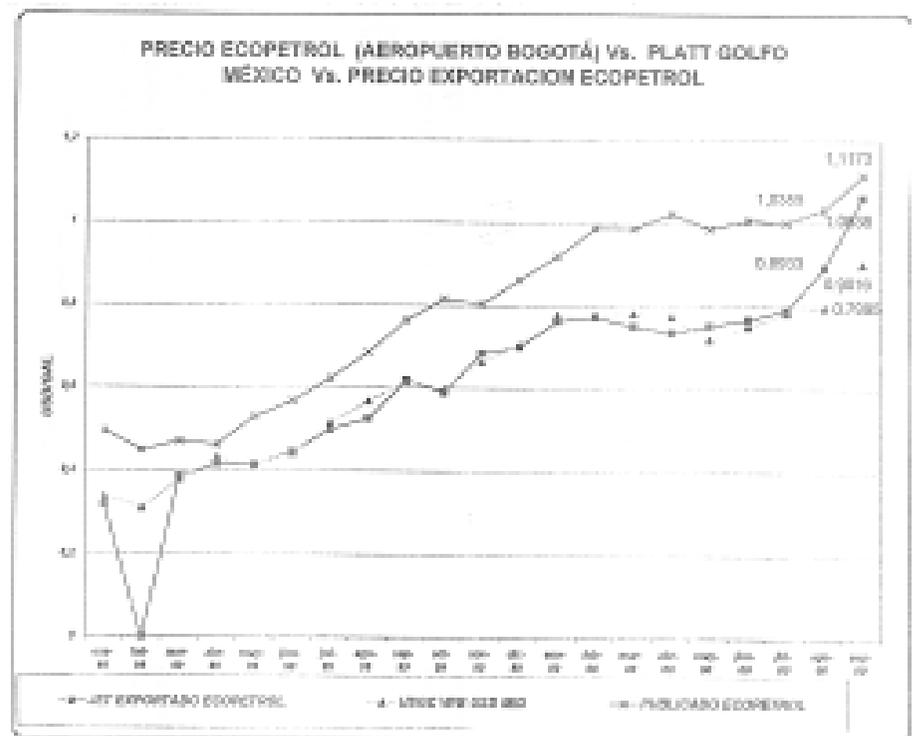
IVA = Tarifa general sobre el ingreso al productor.

Base gravable = Ingreso al productor - Valor transporte por poliductos.

Proposición

Proponemos a los señores Senadores integrantes de la Comisión Tercera dar primer debate al Proyecto de ley número 159 de 1999 Cámara; número 005 a 2000 Senado, con el siguiente pliego de modificaciones:

Carlos García Orjuela, Juan Manuel López, Isabel Celis, Piedad Zucardi, Gabriel Zapata.



El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 19. Los gobernadores de los departamentos en donde se encuentren ubicadas unidades de desarrollo fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, podrán celebrar contratos de concesión con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para la distribución de combustibles dentro del territorio de la respectiva unidad de desarrollo fronterizo.

“En desarrollo de los contratos de concesión, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados dentro de dichos contratos, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos localmente. El volumen máximo por distribuir por parte de Ecopetrol en cada unidad de desarrollo fronterizo será el establecido en el contrato de concesión y el cual será determinado por la unidad competente. Ecopetrol podrá ceder total o parcialmente dichas concesiones a los distribuidores mayoristas reconocidos como tales por el Ministerio de Minas y Energía o pactar convenios o contratos para el transporte, distribución y venta del producto. La operación de Ecopetrol se hará en forma que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

“Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para los combustibles en el país por las autoridades competentes y estarán exonerados de arancel, impuestos de importación, IVA e impuesto global.

“Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades de desarrollo especial, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

“Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

“Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley”.

Artículo 2°. Modifícase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adiciónese uno nuevo de la siguiente manera:

“Parágrafo 1°. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades fisicoquímicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

“Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, el impuesto global se declarará y pagará, pero tendrá derecho a su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional dispondrá de un régimen excepcional para las zonas de frontera, en materia de combustible.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución del impuesto global declarado y pagado en las condiciones del parágrafo anterior.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades fisicoquímicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustibles automotores.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, la sobretasa se declarará y pagará, pero tendrá

derecho a la devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución de la sobretasa declarada y pagada en las condiciones del parágrafo anterior.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 121. *Base gravable*. Será igual a mil ochocientos ochenta pesos (\$1.880) por galón para la gasolina motor corriente y a dos mil ciento noventa y un pesos con trece centavos (\$2.191.13) por galón para la gasolina motor extra.

“Para el ACPM la base gravable será igual a mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.536.49) por galón.

“Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo son pesos constantes del 2000 y se reajustarán el 1° de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

“El ajuste tendrá vigencia entre el 1° de enero del año en que se establezcan los nuevos valores de la base gravable de la sobretasa y el último día del mes de diciembre del respectivo año”.

No será necesario ajustar los valores absolutos, cuando el Gobierno lo estime conveniente, por reducción en los precios internacionales.

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

“Artículo 124. *Declaración y pago*. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando diariamente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas”.

Artículo 6°. Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 7°. Modifícase el inciso 1° y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 59. *Base gravable y tarifa*. El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de cuatrocientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$423.97), y el ACPM se liquidará y pagará a razón de doscientos ochenta y un pesos (\$281), seiscientos un pesos con veintiséis centavos (\$601.26) para la gasolina extra en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

“Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo corresponden a pesos constantes del 2000 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste”.

Artículo 8°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998 quedará de la siguiente manera:

“Artículo 129. *Competencia para administrar la sobretasa nacional*. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente Ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de

gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

“Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

“Parágrafo 2°. La Sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva”.

Artículo 9°. *Compensaciones*. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 10. *Presentación electrónica de declaraciones*. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 11. La política de fijación de precios para turbocombustible o gasolina de aviación debe ser fijada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 12. Debe establecerse una metodología para la fijación de dichos precios, los cuales deben incluir el ingreso al productor (cubre costos y ganancias) y los impuestos.

Precio de venta = Ingreso al productor + IVA.

Ingreso al productor = El equivalente al Platt del Golfo de México (USGC = costa del Golfo de México en los Estados Unidos).

IVA = Tarifa General sobre el ingreso al productor.

Base gravable = Ingreso al productor - Valor transporte por poliductos.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1° del artículo 124 y los artículos 121 y 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 159 DE 1999
CAMARA, 05 DE 2000 SENADO**

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente el día 13 de diciembre de 2000, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera, se define la política de precios de turbocombustibles y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

Artículo 19. Los gobernadores de los departamentos en donde se encuentren ubicadas unidades de desarrollo fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, podrán celebrar contratos de concesión con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para la distribución de

combustibles dentro del territorio de la respectiva unidad de desarrollo fronterizo.

En desarrollo de los contratos de concesión, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados dentro de dichos contratos, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos localmente. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada unidad de desarrollo fronterizo será el establecido en el contrato de concesión y el cual será determinado por la unidad competente. Ecopetrol podrá ceder total o parcialmente dichas concesiones a los distribuidores mayoristas reconocidos como tales por el Ministerio de Minas y Energía o pactar convenios o contratos para el transporte, distribución y venta del producto. La operación de Ecopetrol se hará en forma que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para los combustibles en el país por las autoridades competentes y estarán exonerados de arancel, impuestos de importación, IVA e impuesto global.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades de desarrollo especial, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley”.

Artículo 2°. Modifícase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adiciónese uno nuevo de la siguiente manera:

“Parágrafo 1°. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado o medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, el impuesto global se declarará y pagará, pero tendrá derecho a su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional dispondrá de un régimen excepcional para las zonas de frontera, en materia de combustibles”.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución del impuesto global declarado y pagado en las condiciones del parágrafo anterior.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustibles automotores.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotajes, de pesca o en vehículos industriales que por sus características no estén destinados a transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público, la sobretasa se declarará y pagará, pero tendrá derecho a la devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución de la sobretasa declarada y pagada en las condiciones del parágrafo anterior.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 121. *Base Gravable*. Será igual a mil ochocientos ochenta pesos (\$1.880) por galón para la gasolina motor corriente y a dos mil ciento noventa y un pesos con trece centavos (\$2.191.13) por galón para la gasolina motor extra.

Para el ACPM la base gravable será igual a mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.536.49) por galón.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo son pesos constantes del 2000 y se reajustarán el 1° de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

El ajuste tendrá vigencia entre el 1° de enero del año en que se establezcan los nuevos valores de la base gravable de la sobretasa y el último día del mes de diciembre del respectivo año.

No será necesario ajustar los valores absolutos, cuando el gobierno lo estime conveniente, por reducción de los precios internacionales.

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

Artículo 124. *Declaración y pago*. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando diariamente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas”.

Artículo 6°. Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 7°. Modifícase el inciso primero y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera.

Artículo 59. *Base gravable y tarifa*. El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de cuatrocientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$423.97), y el ACPM se liquidará y pagará a razón de doscientos ochenta y un pesos (\$281), seiscientos un pesos con veintiséis centavos (\$601.26) para la gasolina extra en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo corresponden a pesos constantes del 200 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste”.

Artículo 8°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

“Artículo 129. *Competencia para administrar la sobretasa nacional*. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente Ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM, efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción no por extemporaneidad prevista en el inciso 1° del artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva”.

Artículo 9°. *Compensaciones*. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 10. *Presentación electrónica de declaraciones*. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a estos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 11. La política de fijación de precios para turbocombustible o gasolina de aviación debe ser fijada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 12. Debe establecerse una metodología para la fijación de dichos precios, los cuales deben incluir el ingreso al productor (cubre costos y ganancias) y los impuestos.

Precio de venta = Ingreso al producto + IVA.

Ingreso al Productor = El equivalente al Platt del Golfo de México (USGC = costo del Golfo de México en los Estados Unidos).

IVA = Tarifa general sobre el ingreso al productor.

Base gravable = Ingreso al productor - valor transporte por poliductos.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, modifica el inciso 1° del artículo 124 y los artículos 121 y 129 de la Ley 488 de 1998, y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2001 SENADO

*por medio del cual se reforma el artículo 96
de la Constitución Política.*

Doctor

DARIO MARTINEZ BETANCOURT

Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Ciudad.

Referencia: Acto Legislativo número 15 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.*

Cumpliendo el encargo de la Presidencia y dentro del término concedido, hago entrega del informe correspondiente sobre el Acto Legislativo de la referencia, con el objeto de que continúe su trámite legal y reglamentario, solicitando a la Comisión se le dé primer debate a la iniciativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Contenido de la enmienda al texto Constitucional

Pese a que el proyecto presentado por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi, Antonio Guerra de la Espriella, Héctor Helí Rojas y otros, reproduce íntegramente el precepto

96 de nuestra Carta Política, la enmienda propuesta se contrae tan solo una parte del literal b) del numeral 1, que trata de quiénes son nacionales colombianos por nacimiento.

La norma superior vigente dispone en lo preciso:

“Artículo 96: Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones. Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”. (las subrayas son ajenas al texto).

Del cotejo entre la letra constitucional y el proyecto reformativo, se aprecia claramente que la iniciativa quiere agregar a la condición que aquí se reprodujo subrayada, una nueva que se formula así: “o se registraren en una oficina consular de la República.”

Aunque bien pudo el proyecto exponer su propósito en forma abreviada, esto es, señalando exclusivamente la parte que habrá de ser modificada en la norma respectiva (lo cual es aconsejable técnicamente y es de gran utilidad práctica para el análisis histórico constitucional y para la comprensión del ciudadano corriente), prefirieron los autores la reproducción íntegra del texto y, como tal, se solicita proceder a su estudio y debate.

2. Alcance de la enmienda

De la simple lectura de los dos textos contrapuestos por cuenta del proyecto, se deduce que es fácil la comprensión del propósito pretendido por éste. De la comparación resulta evidente de modo inmediato, que la reforma desea hacer menos complicado el proceso para alcanzar la nacionalidad como “nacido” colombiano, adicionando la condición actual que es injustamente exigente, una muy sencilla: la opción del registro en consulado colombiano.

Entre las razones que sustentan el proyecto (consignadas con claridad en la correspondiente exposición de motivos y con abundancia de derecho comparado para evidenciar la inadecuación normativa constitucional), merece especial detenimiento, la implicación que tiene la condición impuesta al nacido en el extranjero, hijo de padres colombianos, de domiciliarse en Colombia, mientras éste alcanza la mayoría de edad. El evento, por no ser extraordinario, exige ocupación legislativa.

La situación que se ha presentado repetida en miles de casos, es la siguiente: Padres colombianos han emigrado, normalmente por fuerza mayor, a otros países donde han fijado ilegalmente su domicilio. En esa situación han procreado hijos que no son reconocidos como naturales del país donde habitan, bien porque prevalece el *uis sanguinis* de sus nacionales como determinante de la nacionalidad, o bien porque, privando el *uis soli* la legislación nativa exige la residencia como requisito adicional para los extranjeros. Y esa residencia no es la producida de facto, sino de derecho, es decir, con el lleno de varias formalidades y cumpliendo condiciones que requieren un tiempo prolongado para satisfacerse. Aunque la mayoría de los países acepta desde hace mucho el derecho del suelo como elemento determinante para establecer la nacionalidad (tal es el caso de los Estados Unidos de América), el hecho que se presenta a la luz de la norma política vigente, aún en este ejemplo, es extraño. El niño nacido en suelo de la USA es norteamericano, pero no es colombiano, pues nacido de padres colombianos, pende sobre él una condición suspensiva: la de residenciarse en el país. De contera se produce un contrasentido conceptual y un efecto nefasto para el niño, puesto que en cuanto lo sea, no podrá cumplir ese requisito por su cuenta y riesgo, dado que la ley civil colombiana, determina que el domicilio del menor será el de sus padres y, mientras tanto, vive la paradoja de ser admitido como nacional en el extranjero, a la par que no puede ser colombiano. Y entre tanto ¿es justo que viva privado del derecho fundamental de poseer nacionalidad, de la nacionalidad colombiana, se entiende? ¿Esta situación quiere decir, que nuestra legislación suprema aceptó desposeer de la nacionalidad colombiana a los niños que nacieron en la situación del literal b) del numeral 1 del artículo 96?

A primera vista se trataría de una incongruencia con las concepciones modernas sobre nacionalidad, tal como acertadamente lo señalan los autores de la iniciativa. Razón de preceptiva política que, por sí sola, sería suficiente razón para la aprobación de la reforma.

Pero al comparar ese precepto con el 44 de la misma Constitución (asunto que también se hizo notar por ellos), aparece entonces una antinomia, que sólo puede explicarse como una inobservancia del constituyente, que no supo ver la contrariedad que surgía al consagrar la “nacionalidad” como uno de los derechos fundamentales del niño, con los efectos residuales producidos de tiempo atrás, por causa de la supervivencia de la condición del literal b), numeral 1 del art. 96 *ibidem*. Se hace esta afirmación, considerando como principio, que los derechos fundamentales enumerados en el artículo 44, como todas las declaraciones, derechos y deberes consignados en la misma ley de leyes, existen en beneficio prioritario de los intereses de los colombianos, y que por consiguiente, es riguroso armonizar los desarreglos normativos que sean del caso, para lograr que los derechos atribuidos a los colombianos tengan cumplimiento.

Y sucede que el requisito criticado por la iniciativa de Acto Legislativo (remanente de la concepción de fines del siglo XIX, que en Suramérica favoreció la inmigración con tanto éxito en Argentina, Uruguay y Chile), choca con las concepciones actuales que privilegian la emigración, como prolongación de la patria en sus ciudadanos, que es, en nuestro caso, una realidad que debe ser cubierta normativamente para proteger en sus derechos a los niños que, nacidos en las circunstancias comentadas, no se les puede otorgar la nacionalidad colombiana.

Por lo dicho sucintamente, este informe concluye que es necesario armonizar el derecho de los niños a tener una nacionalidad, que será en todo caso la colombiana en primer lugar, con las reglas que permiten determinar la nacionalidad en la parte correspondiente.

3. Los efectos de la reforma

Para corregir la situación descrita, el proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2001, sin abolir el requisito del vecindamiento, posterior al nacimiento, propone introducir una condición nueva sencilla de cumplir. De hecho, la enmienda supone un viraje en el concepto dominante para reconocer la nacionalidad a los colombianos por nacimiento, privilegiando el derecho de la sangre, sin derogar el derecho del domicilio. En resumen, de lo que se trata es de asumir el derecho de la sangre (*uis sanguinis*), como nuevo principio prevalente en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, para la persona que nace de padres colombianos en suelo extranjero, derogando la exigencia adicional vigente que demanda al nacido, constituir domicilio en territorio nacional.

Pero se agrega, además, que la reforma constitucional merece el respaldo del Congreso, porque con ella desaparecería el trato desigual que la misma Constitución, de largo tiempo atrás, ha dado a los hijos de los nacionales y a los hijos de los extranjeros. Y es el momento de corregir esa desigualdad que existe inadvertidamente en perjuicio de los hijos de los colombianos (sean naturales o nacionales) frente a los hijos de los extranjeros. Catalogando a quienes son nacionales colombianos por nacimiento, dice el literal a) allí mismo: “Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento...” (subrayé)

No es congruente que el país exija al hijo de padres extranjeros que vio la luz en nuestro suelo, solamente que uno de sus padres está domiciliado, mientras que reclama de hecho, que los padres nacionales tengan que retornar a domiciliarse en Colombia para que su hijo nacido en el exterior pueda ser colombiano. Y llegamos a esta conclusión, porque como se vio, la norma de hecho exige el domicilio de ambos padres, como un efecto no previsto, ya que el niño por sí solo no puede hacerlo. La consecuencia ya advertida, es que hasta que el niño no alcance la mayoría de edad, no podrá cumplir la condición para adquirir la nacionalidad colombiana.

De aceptarse la reforma, se colocará a miles de colombianos en situación de ser sujetos ante el Estado Colombiano con todas las bondades que eso implica para ellos y para la sociedad colombiana. Aceptada la reforma, miles de personas pasarán a ser súbditos del Estado colombiana-

no, pudiendo actuar en plenitud de derechos y con las correspondientes responsabilidades frente al ente político.

La reforma propone una opción mediante un procedimiento simple: proceder al registro del nacimiento ante un consulado colombiano. Debe entenderse que “un consulado colombiano” no establece limitaciones de territorialidad o jurisdicción. Así donde no haya oficina consular, podrá hacerse el registro en cualquiera que escojan los padres del menor. Esto es más claro y necesario, donde no existan consulados. La reglamentación posterior se deberá encargar de precisarlo. Como se comprende, está bien que se haga esta exigencia que satisface el requisito del registro legal de nacimientos a que están obligados todos los nacionales y contribuye a las necesidades estadísticas, con un procedimiento preestablecido corriente ante una oficina nacional en territorio extranjero, que cumplirá para el efecto, las funciones que la ley le encomiende para estar a tono con la novedad Constitucional. Pues hasta el presente, los despachos consulares toman los datos del nacimiento en los formatos enviados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero deben remitirla a la Notaría Primera de Bogotá, única autorizada para efectuar el registro de los hijos nacidos en el extranjero, de padres colombianos. Será conveniente que la ley diversifique la notaría apta para el registro, autorizando a todas las notarías para inscribir el nacimiento, a menos que se revista legalmente a los cónsules, con facultades para llevar válidamente y agotar el trámite del registro.

La iniciativa posee la doble propiedad de producir grandes beneficios a las personas. Por un lado, sitúa en ellas (como sujetos de derecho privado), un atributo a su personalidad que le ha sido negado cuando nacen en las circunstancias ya vistas y, del otro lado (en cuanto sujetos de relación política), las vincula con el Estado colombiano, mediante el lazo inaparente, pero sólido, de la pertenencia a un orden jurídico. En las condiciones en que viven miles de los hijos de nuestros compatriotas en el extranjero, es elemental que el Congreso obre en sentido inverso a como lo hicieron los legisladores de 1886. El momento requiere que, para cumplirle a cada niño colombiano el derecho a tener nuestra nacionalidad, es preciso asegurar que nuestro orden jurídico no discrimina a los nacidos fuera del territorio patrio, lo cual hace preservando reglas que mantienen al niño en el limbo de ser reconocido por un país que, además, irrespeta la propia autonomía personal, manteniendo una condición que, para ser cumplida, obliga de hecho a los padres a transformar su vida privada cambiando el domicilio, y al menor, colocándolo en situación de no poder aspirar a optar por la nacionalidad colombiana, hasta no ser mayor de edad e independiente de recursos. Todo ello es una discriminación que pone en desprotección a esas personas frente a las normas extranjeras. Y la base conceptual que justifica el conjunto jurídico de una nación, es la de proteger a sus nacionales y, tal cosa no ocurre, cuando las leyes procuran que sus ciudadanos puedan transmitir a su descendencia sus bienes, derechos y acciones, pero no lo hace la Constitución, para que puedan transmitirles, igualmente, el preciado derecho de su propia nacionalidad.

Dejo de esta forma rendido el informe para ponencia de primer debate ante la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, con la propuesta de que se dé primer debate y se apruebe el Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2001, *por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.*

Atentamente,

María Isabel Cruz Velasco,
Senadora de la República.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2001

*por medio del cual se reforma el artículo 96
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 96: Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que,

siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y

c) Los miembros de pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2001

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2000

*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro
del estado civil de los pueblos indígenas.*

Bogotá, D. C., abril de 2001.

Doctor

DARIO MARTINEZ

Presidente Comisión Primera honorable Senador de la República

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los Pueblos Indígenas.*

Honorable Senador, en atención al mandato recibido por la Comisión Primera tengo el agrado de rendir ponencia para primer debate para el proyecto en referencia.

Objetivo del proyecto

La Constitución Política de 1991 consagró a nuestra Nación como multiétnica y pluricultural generando un cambio jurídico e institucional muy importante, que comprende el desarrollo legal y conceptual de la diversidad cultural.

En este sentido va orientado este proyecto que pretende: El reconocimiento Estatal a la autonomía de los pueblos indígenas en términos de su registro como ciudadanos colombianos.

Antecedentes del proyecto

Las Comunidades Indígenas del país, ocupan el 28% del territorio nacional. Viven en selvas, llanos, montañas, desiertos y ríos, alejados de los grandes centros urbanos y de las capitales departamentales. Muchos de ellos fueron relegados a estos espacios, por los procesos de colonización de “Baldíos”, la expansión ganadera, la violencia política y guerrillera, es decir, en los desplazamientos ocasionados a lo largo de siglos de violencia contra los pueblos indígenas.

Debido a las duras condiciones geográficas, históricas y de orden público, dado el conflicto armado interno que vive nuestro país, es decir, el difícil acceso a los lugares donde viven los pueblos indígenas, se ha generado que más del 80% de la población indígena de Colombia, se encuentre en éste momento, sin Registro Civil de nacimiento y sin cédula de ciudadanía.

Recordemos tres (3) incidentes que se han presentado por ausencia de una Política clara y realista en esta materia:

1. Acción de tutela de los indígenas del Vichada

Gracias a una capacitación que recibieron sobre nueva Constitución colombiana, los indígenas del Vichada, se hicieron concientes de sus Derechos Fundamentales como ciudadanos, y de los mecanismos existentes para acceder a ellos y defenderlos. Fue allí cuando vieron la imperiosa necesidad de estar registrados y cedulados, no sólo para ser reconocidos como ciudadanos colombianos ante la ley, ya que hasta el momento no lo eran, sino para poder ejercer esos derechos que la Constitución de 1991 les reconoció.

Fue así como en julio de 1994, la señora Ana María Pascuas Lozano instauró una acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, actuando como agente oficiosa de 92 indígenas de ese departamento.

Mediante dicha acción de tutela, solicitaron que la Registraduría Nacional del Estado Civil, apropiara los recursos para realizar una o varias jornadas de cedulaación, que trataran en lo posible, de cobijar a todos los indígenas del Vichada, privados de ese derecho.

El Juzgado 27 penal municipal de Bogotá: **Concedió en Primera instancia la tutela, considerando el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.** (Artículo 14),

DICIENDO:

“Las personas como tal no necesitan reconocimiento del Estado, de ahí que las instituciones sólo se limiten al reconocimiento de la personalidad jurídica de cada una de las personas que conforman el conglomerado social, precisamente porque éstas son de creación natural, anteriores al nacimiento del propio Estado. Y son ellas, precisamente, quienes le dan vida y existencia real a esa ficción cultural denominada Estado”.

En segunda instancia se revoca la decisión. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la personalidad humana y, por lo tanto, la labor del Estado es de constatación y no de creación. Para la efectividad de dicho derecho se requiere de unas exigencias legales del ordenamiento jurídico: se debe acudir personal e individualmente a la Registraduría para obtener los documentos que permiten ejercer los derechos que provienen de dicha capacidad.

Quien quiera ejercer sus derechos derivados de la capacidad jurídica debe acudir a las Registradurías del Estado Civil a solicitar sus documentos.

Posteriormente en la revisión de la Corte Constitucional en la *Sentencia T 305 de 1994*, el Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonel dice: “No se ha negado el derecho de los miembros de la comunidad indígena del departamento del Vichada a que se les expida la Cédula de ciudadanía, toda vez que en ningún momento y de manera individual han presentado solicitud formal con tal finalidad. Es decir, en principio, dentro de esta perspectiva no puede existir omisión del Registrador Nacional del Estado Civil en la expedición de un documento que no ha sido solicitado”.

Por otro lado afirma: “No existe régimen particular en cuanto a la preparación y expedición de documentos de identidad para los integrantes de las comunidades indígenas. Es decir, con respecto a estas personas no existe en la Ley tratamiento especial. Y, por consiguiente, sus miembros, al igual que cualquier ciudadano, deben acudir a los sitios donde el Estado presta el correspondiente servicio. Pues no es obligación de éste localizar a la persona que no tiene cédula de ciudadanía, para proveerlo de la misma”.

En relación con esta tutela la doctora: **Ester Sánchez Botero en el Libro Justicia y Pueblos Indígenas de Colombia, de la Universidad Nacional, 1998**, comenta: “La resolución de esta tutela encaja perfectamente en la concepción del individuo, sujeto activo del pensamiento liberal”.

“La libertad y la igualdad se convierten así en los dos valores intrínsecos del Estado moderno, y se han constituido en el sustento conceptual y pragmático del individuo y el ciudadano como nuevo soberano. Ahora bien, la democracia burguesa se constituye sobre la sumatoria de individuos, no sobre la sumatoria de colectividades, familias o gremios; de hecho, es la comunidad indígena o la peticionaria la que desde que inicia la acción de tutela entra en la dimensión político-cultural

de la sociedad mayoritaria, y la reflexión de la Corte, lastimosamente, tiende a versar sobre ello y no sobre otra cosa”.

“Lo que entraña la cedulaación para la Corte es que la democracia nace y se fortalece por el origen de una concepción individualista de la sociedad. El símbolo de ello hace necesario identificar lo más individual, como es la huella digital y un nombre”.

De ahí la importancia de este proyecto

El presente proyecto está orientado a que se le facilite a la población indígena la realización de todas las diligencias relacionadas con su Registro Civil o Cedulaación según sea el caso, dentro de su territorio indígena; y de esta manera, evitar que se les siga violando su derecho al reconocimiento jurídico, no por negligencia de la Registraduría o del Estado en sí, sino por inconvenientes de tipo geográfico, físico, y logístico, como viene sucediendo hasta el día de hoy.

Infortunadamente existen aún muchos colombianos y autoridades judiciales y estatales, que desconocen la realidad nacional, en cuanto a condiciones geográficas y medios de comunicación y transporte.

Basta con mencionar que para que un indígena que vive en el centro del departamento del Vichada (como ocurre en la tutela en mención), llegue al municipio más cercano a registrarse o registrar a su hijo, no existe la posibilidad de coger un bus, o un taxi, llegar a la Registraduría, obtener sus documentos y regresar a su casa a almorzar, como para cualquiera de nosotros...

No es así. El debe viajar por 3 días en bicicleta, carro o lancha (voladora), luego debe pasar por Venezuela, porque no hay carreteras que comuniquen directamente a esas regiones con las cabeceras municipales y luego sí, después de varias horas de viaje otra vez en lancha, pueden llegar a ejercer su derecho a ser reconocidos.

El anterior es un caso en el que hay varias posibilidades de transporte. En el departamento del Vaupés por ejemplo, solamente entran vuelos al Mirití-Paraná.

Qué no podríamos decir del Chocó, o de La Guajira, o del Cauca, Nariño, etc.

Por todo lo anterior, el objetivo real de este proyecto es lograr que la Registraduría Nacional llegue a ese 28% del territorio Nacional y que estos Colombianos puedan obtener sus documentos de identidad, frente a una autoridad legítima y legalmente constituida como los cabildos y los gobernadores de los resguardos indígenas, o en su defecto la autoridad indígena que se asimile a estos de acuerdo a cada etnia.

Inconvenientes de la salud indígena a causa de la ausencia del documento de identidad

El Acuerdo número 166 de 2000 del Consejo Nacional de Seguridad Social consagró la obligación de todos los beneficiarios de subsidio en salud, de tener registro civil de nacimiento, por lo menos, ya que de acuerdo con los argumentos esgrimidos se estaban desangrando los recursos del subsidio con personas inexistentes, fallecidas o con doble afiliación en otros casos.

Para el caso de las comunidades indígenas, dicho Acuerdo estipuló que para la población indígena se promovería un proceso intensivo de registro e identificación, con el fin de lograr que para el 1 de octubre del 2000 se contara con una población identificada como mínimo con el registro civil de nacimiento.

En tal sentido y ante la crítica situación que viven nuestros pueblos indígenas, se acudió al nivel central, a la Registraduría Nacional y a los delegados regionales, pero siempre se obtuvo la misma respuesta: “No hay disponibilidad de recursos” o “No hay papel para adelantar el proceso de registro de las personas”.

Estas circunstancias nos tienen en graves problemas para cumplir con una exigencia legal que desconoció que el registro, además de ser una obligación de los ciudadanos, también es un deber del gobierno, es decir, éste debe facilitarle a las personas el acceso a los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Sumado a las razones expuestas en la acción de tutela en relación con las condiciones geográficas. El año anterior por ser época electoral, la Registraduría Nacional suspendió los procesos de registro e identifica-

ción, mientras se preparaba lo necesario para la realización de los comicios electorales del 29 de octubre de 2000, y por este mismo hecho, en muchas regiones del país, este proceso se hizo aún más difícil por la agudización del conflicto armado, donde las comunidades indígenas sufren la presencia de grupos armados en sus territorios y por lo tanto se dificulta el libre tránsito hacia las cabeceras municipales.

Atendiendo a estas circunstancias y previniendo situaciones aún más críticas en salud, por la pérdida de los subsidios; en las diversas regiones del país se propuso, que las Autoridades Indígenas, tal como lo han venido haciendo, sigan certificando la pertenencia étnica y comunitaria, la edad, residencia y registro único de los miembros de las comunidades.

En este sentido y siguiendo nuestra proposición se expidió el **Acuerdo 177 de 2000** del CNSSS, *por el cual se establecen criterios adicionales para tener en cuenta por las entidades territoriales en la identificación de beneficiarios del Régimen Subsidiado, cuando se trate de menores de edad y población indígena.*

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 212 y 172 numeral 12 de la Ley 100 de 1993 y, considerando:

1. Que el Acuerdo 77 del CNSSS previó la identificación de los potenciales beneficiarios del Régimen Subsidiado pertenecientes a las comunidades indígenas, mediante un listado censal con el nombre, fecha de nacimiento, número de identificación, parentesco, sexo y discapacidad si la presenta, así como la identificación de poblaciones especiales.

2. Que la Resolución 2390 de 1998 del Ministerio de Salud, previó para la identificación de los indígenas, cuando estos fueran adultos sin identificar (ASI), asignar el código del departamento, más el código del municipio, más el indicador de población I, más el secuencial asignado; y para los menores de edad, cuando no contaran con documento de identidad (MSI), asignar el número del documento de identificación de la madre si existe, o en su defecto el del beneficiario cabeza de familia, agregándole un guión y un número consecutivo, empezando en uno (1) según el número de menores.

3. Que mediante Acuerdo 166, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud fija los criterios para la acreditación de la afiliación al Régimen Subsidiado.

4. Que es necesario tomar medidas tendientes a lograr una identificación única para cada beneficiario del Régimen Subsidiado para efectos de los sistemas de Información, de tal forma que se garantice la transparencia en el manejo y asignación de subsidios, y en el caso de los indígenas y menores de edad se requiere establecer criterios adicionales a tener en cuenta por las Entidades Territoriales para su identificación, dadas las dificultades en el proceso para el trámite de sus documentos de identidad.

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer criterios adicionales a tener en cuenta por las entidades territoriales para la identificación, cuando se trate de menores de edad, o indígenas, que no acrediten el documento de identidad,

Artículo 2°. *Población indígena.* Permanecerán en el Régimen Subsidiado los afiliados de las comunidades indígenas que no posean documento de identidad, siempre y cuando las autoridades tradicionales del resguardo, parcialidad o cabildo legalmente constituidas, certifiquen la existencia y permanencia de los miembros afiliados al Régimen subsidiado de su comunidad; quienes continuarán con su calidad de afiliados al Régimen Subsidiado y se reconocerá a las ARS correspondientes la respectiva UPC-S.

Para el registro individual de cada uno de los integrantes de las comunidades indígenas, en las bases de datos, la Entidad Territorial asignará el Código del departamento, más el código del municipio, más el indicador de población I, más un secuencial; y en los municipios donde exista más de una comunidad indígena, se agregará una letra que identifique al resguardo, parcialidad o cabildo al que pertenezca la población, después del indicador de población I, y antes del secuencial.

Lo anterior, es muestra clara de la necesidad de convertir este proyecto en ley, ratificando la autonomía de estos pueblos y generando procesos encaminados al fortalecimiento de las futuras entidades territoriales indígenas, consagradas en los artículos 286 y 287 de la Constitución Política.

La Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció mediante las Resoluciones 003 y 006 de 1995

Les ordena a los funcionarios Notariales y Registrales que respeten las formas de filiación que tienen los pueblos indígenas de Colombia, haciendo en un principio referencia al pueblo Wayuu y posteriormente aclarando y ampliando sus alcances a todos los grupos étnicos que habitan el territorio nacional.

Esta propuesta la concebimos como la reafirmación del postulado constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana consagrado en el artículo 7° de la Carta Magna y que se constituye en el eje fundamental de los derechos y deberes constitucionales de los pueblos indígenas con el reconocimiento de sus autoridades y autonomía.

El Superintendente de entonces, Pedro Bonett Locarno, señaló en las mencionadas resoluciones, que si bien las normas prescriben que en el registro de nacimiento deben inscribirse como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, no es menos cierto que la Constitución Nacional como norma suprallegal, es de aplicación preferencial, Aclaró en la segunda resolución que, tratándose del pueblo Wayuu, se debe entender que los apellidos se asimilan a las castas.

Igualmente existen antecedentes de ejercicio registral y notarial en algunas comunidades indígenas del país, como en el pueblo Nasa (Páez) de Tierradentro, Cauca.

Allí los Cabildos han venido certificando determinados eventos sucedidos al interior de sus territorios, como nacimientos y defunciones, entre otros.

El ejercicio de la actividad registral y notarial por parte de las autoridades de los pueblos indígenas, disminuirá las trabas burocráticas a que son sometidos sus miembros y por otro, los costos para la población serán mucho menores, si tenemos en cuenta que las actividades se adelantarán en sus propios territorios.

Podemos afirmar que las circunstancias legales e institucionales en que las comunidades indígenas deben acceder al registro del estado civil, no son las más favorables, por el contrario son violatorias de los más elementales derechos de las personas, entre otros el derecho al nombre y a su identidad de conformidad con sus particularidades étnicas y culturales-.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Como lo expresa el autor de la iniciativa, Senador Francisco Rojas Birry. La Constitución Política de Colombia consagró la nación como diversa étnica y culturalmente, lo que significa que se impone el reconocimiento y defensa, no solo de los derechos fundamentales de los individuos, sino también de una serie de derechos especiales para los grupos étnicos.

La Corte Constitucional consideró: “La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos activos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Artículo 7° de la Constitución Política de 1991.

Precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias.

Como lo afirma la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana no es una declaración meramente retórica, sino que su alcance es mucho mayor, pues proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, pluralista y participativo de nuestra República, toda vez que las comunidades indígenas gozan de un status constitucional especial.

Por otro lado la Ley 21 de 1991, mediante la cual se aprobó el Convenio 169 de 1989 de la OIT, en su artículo 5°, establece dentro de sus determinaciones, el deber de los Estados de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales y religiosas de los grupos étnicos.

El mencionado Convenio, entre otros aspectos, ordena a los gobiernos suscribientes, adoptar los mecanismos idóneos que permitan a los pueblos indígenas desarrollar su vida y su organización social en consonancia con sus particularidades étnicas y culturales, lo que significa, que el

derecho a la identificación e individualización de los miembros de los pueblos indígenas se debe asimilar a las particularidades de cada pueblo, para efectos de no hacer nulo este derecho fundamental.

Igualmente, es oportuno afirmar que el ejercicio administrativo (registral) de las Autoridades Indígenas es expresión de la diversidad étnica y cultural de nuestra nación, que goza de reconocimiento y protección constitucional reafirmado y desarrollado en el campo jurisdiccional por el artículo 246 de la norma superior.

La propuesta se fundamenta, como lo hemos venido sustentando, en la Constitución Política y Convenios Internacionales aprobados por el Estado colombiano, entre ellos el Convenio 169 de la OIT ratificado por la Ley 21 de 1991, que reconocen la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, como presupuesto del Estado Social de derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna, enmarcado dentro del concepto de bloque de constitucionalidad, por ser este convenio relativo a los derechos humanos.

En este orden de ideas, creemos, necesario adecuar todas las normas e instancias gubernamentales a esta realidad sociocultural reconocida jurídicamente y que mejor que hacerlo con una norma que regule todo lo relacionado con el estado civil de los miembros de los pueblos indígenas, normatividad y actitud que hasta el momento ha impedido a los pueblos indígenas un desarrollo de su etnicidad acorde con sus valores familiares y sociales propios.

Lo anterior, con el objeto de que, tanto los funcionarios de registro como las autoridades de los pueblos indígenas tengan en cuenta las particularidades culturales de los diferentes grupos étnicos al momento de efectuar actuaciones registrales y notariales.

La Ley 21 de 1991, así mismo estableció el deber de los Gobiernos de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. (El subrayado es nuestro).

De todos modos y en aras de la aplicación efectiva del Convenio 169 de la OIT, creemos necesario y oportuno que se adelanten foros y audiencias públicas con las instituciones representativas de los pueblos indígenas para que las medidas especiales que se adopten no sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados y permita de una vez alcanzar y concretar en forma oportuna el principio de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Sentencia T-380/93. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia T-188/93. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CONTENIDO Y ALCANCES DEL PROYECTO

En principio consideramos que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ser competentes para ejercer funciones registrales dentro de sus territorios, según sus usos y costumbres, previo reconocimiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendiendo a que no podemos hacer extensiva esta facultad a todas las autoridades indígenas, debido a que un gran número de ellas no se encontrarían en condiciones administrativas y operativas de hacerlo, lo que significa que en la medida que adecuen sus instancias internas y cuenten con la aprobación de la entidad competente ejercerán dichas funciones y se consagra además, a las autoridades indígenas como depositarias de la fe pública dentro de sus territorios.

De acuerdo a la legislación nacional el Estado civil y la individualización de las personas se integran por la existencia, capacidad, sexo, nombre, nacionalidad, ciudadanía, soltería, relaciones de pareja, filiación y extinción de la personalidad, faltándole un elemento que consideramos importante para los miembros de los pueblos indígenas, el de la pertenencia étnica, razón por la que lo agregamos.

Reiteramos en la norma propuesta el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, con el objeto que los funcionarios registrales y notariales, que son dados a la literalidad de la norma y a no interpretarla integralmente, la apliquen en sus actuaciones administrativas.

Teniendo claro que las autoridades de los pueblos indígenas gozan de autonomía para el ejercicio de sus funciones dentro de un marco de

coordinación y cooperación, en concordancia con el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT.

Convenio 169 de la OIT. Artículo 8°:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Igualmente, el proyecto de ley consagra la facultad para el Registrador Nacional de adoptar y reglamentar en concertación con las instancias representativas de los pueblos indígenas los procedimientos y trámites que faciliten el ejercicio registral de las autoridades indígenas.

Se prevé así mismo, que el Gobierno Nacional asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de registro de los pueblos indígenas con la exigencia legal de divulgar, actualizar y capacitar en forma permanente los contenidos y alcances de la presente ley.

Finalmente y en lo que no sea incompatible con la aplicación de la presente ley y de normas superiores, se complementará con las normas sobre el registro del estado civil vigentes.

Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

Convenio 169 de la OIT, artículo 4°.

Convenio 169 de la OIT, artículo 6°.

Proposición

Por lo anterior propongo, dése primer debate al Proyecto de ley número 82 de 2000, *por medio del cual se dictan disposiciones sobre el registro del estado civil de los pueblos indígenas*, con el siguiente pliego de modificaciones.

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2000

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1°. Se mejore la redacción, para darle un mejor sentido.

Artículo 2°. Se agrega en el inciso segundo, la necesidad de reglamentar estos procedimientos por parte de la Registraduría Nacional, lo anterior con el objeto de tener parámetros claros de trabajo, que hagan fácil, real y viable el registro civil indígena.

Artículo 3°. *Este artículo desaparece.* Por cuanto hay un principio constitucional que fundamenta el proyecto, luego no hay necesidad de repetirlo. De todas maneras queremos resaltar que para la ponencia su sustento es de gran importancia.

Artículos 4° y 5°. Se convierten en el artículo 3°, para una mejor comprensión.

Artículo 6°. Se convierte en el artículo 4° y queda igual.

Artículo 7°. Este artículo sobre Régimen Disciplinario fue eliminado porque dentro del Proyecto de Código Unico Disciplinario, se aprobó en la Comisión Primera que para que éste se pueda desarrollar, se, creará especialmente una Comisión en coordinación con los Pueblos Indígenas, que lo reglamente dentro de un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 8°. Se convierte en el artículo 5° y queda igual.

Artículo 9°. Se convierte en el artículo 6° y queda igual.

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los Pueblos Indígenas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Autoridades competentes.* Las autoridades de los pueblos indígenas podrán, en ejercicio de la fe pública, ejercer funciones de registro dentro de un ámbito territorial, de conformidad con sus normas y particularidades étnicas y culturales y de acuerdo con los procedimientos y criterios básicos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa inscripción y reconocimiento, ante ésta misma entidad.

Artículo 2°. *Estado civil de miembros de pueblos indígenas.* Integran el estado civil e individualizan a la prersona miembro de comunidad indígena, además de los consagrados en la ley para los nacionales colombianos, la pertenencia étnica.

Los hechos, actos y providencias de los miembros de los pueblos indígenas estarán sujetos a registro de conformidad con los usos y costumbres de cada grupo étnico, además de la reglamentación que para el efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil en concertación con las instancias representativas de dichos pueblos.

Artículo 3°. *Coordinación y cooperación.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, coordinará con las autoridades e instituciones representativas de los pueblos indígenas todo lo relacionado con el proceso registral y prestará todo el apoyo logístico y económico para que las autoridades indígenas asuman el registro del estado civil de sus miembros y propondrá la reglamentación de los procedimientos y trámites de todo lo relacionado con el proceso registral.

Artículo 4°. *Presupuesto, divulgación y capacitación.* Para efectos del adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y asegurar el correcto funcionamiento del registro civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil apropiara los recursos que se requieran y adelantará en forma permanente, la divulgación, actualización y capacitación para el conocimiento de la misma.

Artículo 5°. *Complementariedad jurídica.* En lo que no sea contrario a la Constitución, la Ley 21 de 1999, las normas y procedimientos de los pueblos indígenas y lo preceptuado en la presente ley, se aplicarán las normas sobre registro civil vigentes.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

Autor: Señor Ministro de Agricultura doctor *Rodrigo Villalba Mosquera.*

Ponentes: *Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá.*

En cumplimiento del encargo que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la Republica, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, cuya autoría es del señor Ministro de Agricultura doctor Rodrigo Villalba Mosquera y recoge los resultados de un amplio proceso de consulta y concertación con las organizaciones de mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas. Igualmente, con representantes de distintas entidades del sector público y de la academia lo que constituye un importante avance en la conciliación de intereses en tomo a un propósito común. En consecuencia se rinde ponencia en los siguientes términos:

Objetivo del proyecto

Con este proyecto de ley se pretende mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Estructura del proyecto

Este proyecto de ley consta de 35 artículos en los que se determinan los siguientes temas:

- Objeto y definiciones (arts. 1°, 2°, 3°, 4°).
- Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural. (Arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12).
- Normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales. (Arta. 13,14,15).
- Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales. (Arts. 16, 17, 18).
- Participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión. (Arts. 19, 20, 21, 22, 23).
- Normas relacionadas con la equidad para las mujeres rurales en los procesos de reforma agraria. (Arts. 24, 25, 26).
- Disposiciones varias como subsidio familiar de vivienda rural, participación de las mujeres en los planes de reforestación, igualdad de remuneración en el sector rural. (Arts. 27, 28, 21).
- Disposiciones finales como registro estadístico e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural, jornadas de cedulaación para la mujer rural, divulgación de leyes, plan de revisión, seguimiento y evaluación de programas y vigencia de la ley. (Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35).

Justificación del proyecto

– Con este proyecto de ley para las mujeres rurales se avanza en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano respecto a la vigencia de los derechos humanos y la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, ya que, esta población se encuentra en condiciones de vulnerabilidad por la discriminación y desigualdad que ha vivido. Es así como en la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer se establecen instrumentos internacionales encargados de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados partes de la convención, en la cual se estableció que “las políticas de igualdad debían intensificarse en relación con las mujeres más pobres y con menor nivel de formación y superar las diferencias que todavía existieran entre las mujeres de las zonas urbanas y las de las zonas rurales”. El Estado colombiano cuenta con innumerables instrumentos para garantizar el cumplimiento de dichos compromisos, uno de los cuales es la eliminación de obstáculos a través de leyes que garanticen la igualdad real entre hombres y mujeres mediante la implementación de acciones afirmativas hacia las mujeres rurales.

– La mujer representa más de la mitad de la población rural y ha estado involucrada en labores productivas y de reposición de la fuerza de trabajo como sujeto activo del desarrollo. Sin embargo aún subsisten factores de inequidad como son: la invisibilidad de su trabajo productivo y reproductivo, la discriminación étnica, racial y étnica, la falta de oportunidades respecto a las políticas y servicios del estado tales como capacitación, asistencia técnica, acceso a la tierra, financiamiento y participación. La mujer rural se involucra cada vez más en labores que trascienden lo meramente agropecuario como la transformación o agroindustria, comercialización de productos, pequeña minería, electricidad y comunicaciones de manera que se requiere una respuesta adecuada del Estado, que se pretende a partir de este proyecto de ley.

– Si bien se ha avanzado en procesos organizativos todavía se encuentran obstáculos para el acceso a espacios efectivos de participación y toma de decisiones en diferentes ámbitos, restricción que pretendemos superar.

– Falta de continuidad en las políticas y planes de equidad de género hacia las mujeres rurales, porque desde el punto de vista institucional no hay una adecuada coordinación, gestión, evaluación y financiación de políticas, planes o proyectos dirigidos a las mujeres rurales. Lo anterior sumado a la falta de sensibilidad por la temática o la consideración del tema mujer como marginal en algunas entidades estatales, lo cual no ha permitido incorporar la perspectiva de género para garantizar recursos y acciones adecuadas que aseguren la igualdad de oportunidades.

– Existencia de obstáculos estructurales no resueltos para la implementación de políticas para la mujer rural, como es la violencia social y política que se vive en nuestros campos, traducida en el conflicto armado, la cual afecta a las mujeres no solo por la pérdida de sus familiares y los profundos traumas y responsabilidades que esta tragedia implica, sino también por las violaciones y los maltratos que sufren a diferentes niveles lo cual ha aumentado la jefatura femenina familiar. Es en el campo particularmente en las zonas de conflicto, donde cada vez se viene dando la pérdida de sus propiedades, el desarraigo permanente, el desplazamiento y acelerado empobrecimiento.

– Según la encuesta nacional de hogares rurales de 1998, el 57.8% de las mujeres rurales ocupadas, reciben menos de la mitad del salario mínimo mensual, el índice de pobreza para mujeres solas inactivas económicamente o vinculadas al servicio doméstico, alcanzaba el 76%, entre las mujeres desempleadas el índice de pobreza abarca el 49% y para las ocupadas el 22%. Se estima que debido a la crisis económica y la violencia que vive el país, estos porcentajes han aumentado.

– La ausencia de sistemas de financiamiento y garantías adecuadas a la capacidad de endeudamiento de las mujeres rurales, situación que es evidente especialmente para las mujeres que son jefas de hogar, para las mujeres campesinas pobres, indígenas y afrocolombianas. Según estadísticas del Banco Agrario de julio de 1999 a febrero de 2000 solo un 16% de los desembolsos para pequeños productores, fueron para las mujeres, frente a un 83.7% para los hombres, el cual a febrero a junio de 2000 la diferencia se marco más al llegar a un solo 11% para mujer. Todo esto también se debe a los obstáculos en la normatividad, la ausencia de capacitación para presentar proyectos, el miedo al riesgo sobre el escaso patrimonio familiar y factores asociados a la cultura de consentimiento de parte del marido o compañero o dependencia de las deudas contraídas por este, condiciones que hacen más difíciles el acceso al crédito por parte de las mujeres.

– La escasa capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología para las mujeres, especialmente frente a los retos modernos de la competitividad en los nuevos campos de oportunidad y en las demás ramas en que se desempeña.

– La dificultad de acceso a la propiedad de la tierra de manera individual o compartida con su pareja, pese a los avances en este tema, la participación de la mujer en la titulación y en las decisiones en los comités de reforma agraria es aún desventajosa.

– La ineficiente cobertura y calidad de los servicios estatales en el área social, como es que la seguridad social solo llega al 7% de la población rural, falta de niveles de escolaridad, el cual la mujer adulta rural en edad productiva tiene alto índice de analfabetismo y muy poca capacitación en áreas técnicas y productivas, lo que es un impedimento comprobado para acceder a créditos o llevar proyectos productivos exitosos.

Beneficios del proyecto

– Le permite a la mujer rural acceder de manera más fácil y oportuna al crédito, mediante la creación del Fommur (Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales), el cual se ocuparía primordialmente de las labores de capacitación y divulgación sobre el acceso al crédito, la promoción y formación de planes programas y proyectos creados a favor de la mujer rural y la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

– El fondo creará las condiciones para que Finagro pueda otorgar con tranquilidad y confianza créditos, ya que, la viabilidad y desarrollo exitoso de los proyectos productivos efectuados por las mujeres rurales estarían en gran medida garantizados por la gestión del Fommur.

– Se incluyen como objeto de financiación actividades, además de las agropecuarias, relacionadas con el sector rural, aumentando las oportunidades laborales de las mujeres rurales y permitiendo un mayor desarrollo del agro.

– La creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial y la extensión del Fag (Fondo Agropecuario de Garantías) a las actividades que dentro de una visión más amplia de ruralidad desarrollen las mujeres rurales para consolidar aún más sus potencialidades.

– Se crean verdaderos espacios en donde las mujeres rurales puedan debatir y participar en temas de crucial importancia para su desarrollo integral y el de sus comunidades, de ahí la consagración expresa de su inclusión en aquellos órganos de decisión que guardan relación con el sistema agropecuario.

– Se consagra que en los procesos de reforma agraria sea posible, entre otras cosas, la titulación de predios a nombre del cónyuge o compañero que demuestre que fue dejado en situación de abandono y se reúnan además los requisitos de la prescripción. Además se incluye expresamente una disposición que impone la participación de la mujer rural en los asuntos que se desprenden de la adjudicación y uso de predios.

– En el área social se establecen normas que fomentan la educación de la mujer rural y otras para capacitarlas amplia y fácilmente, en temas acordes a las necesidades de la mujer rural.

– Se establecen normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales, en donde se refuerza la labor que en este aspecto realiza Comcaja, dada su naturaleza jurídica, como entidad pública vinculada al Ministerio de Agricultura, que impulsa planes, programas y proyectos de desarrollo entre las diferentes comunidades rurales no asalariadas, vulnerables frente a las condiciones sociales y políticas del país.

– Se estipulan normas encaminadas a vincular a las mujeres rurales que no tengan vínculo laboral al Sistema de Riesgos Profesionales.

– Se establece una disposición sobre subsidio familiar de vivienda rural, que permite dar un puntaje preferencial a las mujeres solicitantes que se estimara en la calificación de postulaciones, aunando a una asignación mínima que estará sujeta a reglamentación, de los recursos destinados para dicho subsidio.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto honorables Senadores propongo votar favorablemente este proyecto de ley en el que se dictan normas que favorecen a las mujeres rurales, ya que, muy a pesar de que existan leyes que de manera específica favorecen a la mujer en distintos ámbitos, la mayoría de estas no cobijan explícitamente a las mujeres rurales y no tienen en cuenta los nuevos procesos en que esta involucrada y si lo hacen es de manera muy general.

Atentamente,

Flora Sierra de Lara, Consuelo Durán de Mustafá, Senadoras de la Republica.

COMISION SEPTINA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2000 SENADO
por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Artículo 2°. *De la mujer rural.* Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está

relacionada con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 3°. *De la actividad rural.* La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4°. *De la perspectiva más amplia de la ruralidad.* La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

CAPITULO II

Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural

Artículo 5°. *Eliminación de obstáculos que impiden el acceso de las mujeres rurales a los fondos, proyectos y programas del sector agropecuario, forestal y pesquero.* Los fondos, proyectos y programas del sector agropecuario, forestal y pesquero, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Artículo 6°. *Divulgación y capacitación para las mujeres rurales sobre los recursos del sector rural y la asistencia técnica de proyectos productivos.* Los fondos, proyectos y entidades del sector agropecuario, forestal y pesquero, deberán apoyar eficazmente el acceso de las mujeres rurales a los recursos del sector rural, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para poder utilizarlos y la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan.

Artículo 7°. *Financiación para actividades concebidas dentro de una perspectiva más amplia de ruralidad.* Los fondos que favorecen al sector agropecuario, forestal y pesquero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades agropecuarias, todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°. *Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos.* Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades agropecuarias y las demás incluidas en el artículo 3° de esta ley desarrolladas por la mujer rural, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. *Acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.* Las mujeres rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades agropecuarias sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres rurales que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Artículo 10. *Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de la mujer rural y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, éstos podrán ser asignados básicamente para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de los planes, programas y proyectos creados en favor de las mujeres rurales, así como, para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente el Fommur podrá financiar y otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que pudieran requerir las mujeres rurales.

Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado. Así mismo podrá, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en proyectos, programas y planes para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del Fommur dentro de un plazo razonable siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fommur para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

Artículo 12. *De los Recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

CAPITULO III

Normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales

Artículo 13. *Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres rurales por parte de Comcaja.* La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, con recursos del Presupuesto General de la Nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Artículo 14. *Afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 15. *Programas de riesgos profesionales para las mujeres rurales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Riesgos Profesionales, en desarrollo de su objeto, adelantará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación destinados

a las mujeres rurales, con el fin de mejorar su calidad de vida, ya sea por labores que desempeñen desde su casa de habitación o en desarrollo de su actividad rural.

CAPITULO IV

Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales

Artículo 16. *Fomento de la educación rural.* En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 17. *Condiciones para el acceso de las mujeres rurales a los programas de formación profesional realizados por el Sena.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el Sena deberá crear para las mujeres rurales que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan.

Artículo 18. *Deporte social comunitario y formativo comunitario para las mujeres rurales.* Los municipios y departamentos deberán hacer énfasis en los planes y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales.

CAPITULO V

Participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión

Artículo 19. *Participación equitativa de la mujer rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.* Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los consejos territoriales de planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales serán escogidas por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.

Parágrafo. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural.

Artículo 20. *Participación de las mujeres rurales en las entidades y órganos de decisión que favorecen el sector rural.* En todas las entidades y órganos de decisión del orden nacional, departamental y municipal, que realicen políticas, programas o proyectos, o creen medidas encaminadas a favorecer el sector rural, deberán estar representadas de manera equitativa las mujeres rurales, las cuales serán escogidas por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la respectiva ley.

Artículo 21. *Participación de las mujeres rurales en las juntas departamentales y distritales de educación y juntas municipales de educación.* En las juntas departamentales y distritales de educación y en las juntas municipales de educación habrá una representante de las mujeres rurales escogida por sus propias organizaciones, quien participará de acuerdo a los lineamientos fijados por la ley.

Artículo 22. *Participación de las mujeres negras en los órganos de decisión de los consejos comunitarios.* En las asambleas generales y en las juntas del consejo comunitario que integran los consejos comunitarios de las comunidades negras, así como en las Comisiones Consultivas

Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres negras.

Artículo 23. *Creación de la Comisión Consultiva de las mujeres indígenas.* Créase una Comisión Consultiva de las mujeres indígenas de diferentes etnias, elegida por ellas, para la identificación, formulación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos relacionados con el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental de los pueblos indígenas de Colombia.

CAPITULO VI

Normas relacionadas con la reforma agraria

Artículo 24. *Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañero permanente dejado en estado de abandono.* En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea conjuntamente a nombre de los cónyuges o de los compañeros permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandone al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, podrán quedar en cabeza del cónyuge o compañero permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. *Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales.* Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 26. *Participación equitativa de las mujeres rurales en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria.* En todos los procedimientos de adjudicación y de uso de los predios de reforma agraria que permitan la participación en las decisiones, la capacitación, la asistencia técnica y la negociación de los predios, deben intervenir equitativamente tanto los hombres como las mujeres rurales que sean beneficiarios, con el objeto de garantizar la transparencia e igualdad de dichos procedimientos.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 27. *Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales.* Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural.

Artículo 28. *Participación de las mujeres rurales en los planes de reforestación.* En los planes de reforestación que se adelanten en las zonas rurales, se deberá emplear por lo menos un 30% de la mano de obra de las mujeres rurales que en ellas habiten, quienes junto con la comunidad a la que pertenezcan, deberán ser consultadas sobre las plantas originarias existentes en la zona con el fin de asegurar una reforestación acorde con el ecosistema.

Artículo 29. *Igualdad de remuneración en el sector rural.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 del 2000, el gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural, acordes con su especial condición.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 30. *Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural.* El Gobierno Nacional,

a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer del medio rural como de indicadores de evaluación de las políticas, planes y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Artículo 31. *Jornadas de cedulaación para las mujeres rurales.* El Gobierno Nacional realizará jornadas tendientes a la cedulaación de mujeres, de tal modo que les permitan su plena identificación, el ejercicio de sus derechos ciudadanos, el acceso a los servicios y la obtención de créditos y subsidios especiales.

Artículo 32. *Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer rural a través de medios didácticos.* El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural.

Artículo 33. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la mujer rural y otros planes a nivel regional.* En desarrollo del artículo 10 de la Ley 581 del 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los Instrumentos Básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres rurales de bajos ingresos.

Así mismo, los gobiernos departamental, municipal y distrital deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres rurales, para lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones que las agrupan.

Artículo 34. *Plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de la mujer rural.* El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas y leyes que favorezcan a las mujeres rurales, a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

Artículo 24. *Titulación de predios de reforma agraria a nombre de los cónyuges o compañera(o) permanente dejado en estado de abandono.* En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras(os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, podrán quedar en cabeza del cónyuge o compañera(o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. *Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales.* Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o viudez y carezcan de tierra propia suficiente.

Flora Sierra de Lara, Consuelo Durán de Mustafá, Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2000 CAMARA, 149 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Distinguidos colegas, miembros de la Comisión Cuarta del honorable Senado de República:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Corporación, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, de autoría del honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo, que ha surtido ya su trámite respectivo en la Cámara de Representantes.

Antecedentes

El municipio de Condoto inicia su historia en el año de 1758. No obstante, su reconocimiento jurídico se da hasta el día 17 de agosto de 1892, a través de la ordenanza número 33; que unge a dicha entidad como cabecera municipal.

Condoto se encuentra ubicado a una altura sobre el nivel del mar de cincuenta metros, con un área de ochocientos ochenta y ocho kilómetros cuadrados, que alberga una población de aproximadamente 14.000 habitantes, quienes obtienen su sustento a través de la agricultura, la minería y el comercio.

Objetivo del proyecto

Brindar, con carácter excepcional, a través de la labor solidaria del Congreso de la República, y en una fecha tan importante como lo es la conmemoración de los 242 años de fundación en apoyo para ese territorio sumido en el olvido de las políticas sociales gubernamentales, que requiere de acciones por parte de quienes tenemos la labor de trabajar por una Colombia mejor.

De las consideraciones que justifican la aprobación del proyecto

El municipio de Condoto, departamento del Chocó, presenta problemas de atraso y abandono que contrastan con las más mínimas obras de infraestructura que poseen en la actualidad la mayor parte de los municipios colombianos.

La oportunidad de llevar, mediante una ley de esta estirpe, las condiciones básicas para que se forme adecuadamente el tejido social de generaciones futuras, con la infraestructura indispensable para su crecimiento en condiciones de paz y sosiego, sin duda, constituirían un avance en la solución de problemas como la pobreza y la violencia que requieren de atención por parte de todos, especialmente, de quienes creamos mecanismos jurídicos que representan salidas a la difícil suerte de los menos favorecidos.

De la constitucionalidad de la iniciativa

La excepcionalidad de la labor congresional en relación con la discusión y aprobación del proyecto de ley presto a ser debatido en comisión, se enmarca dentro de la preceptiva constitucional, especialmente, en lo previsto por el artículo 2° de la Constitución Política relativo a los fines esenciales del Estado.

De otra parte, como acertadamente lo afirma el autor del proyecto en la exposición de motivos y, es reiterado por el ponente en Cámara, el honorable Congreso de la República tiene la posibilidad de presentar iniciativas que versen sobre gasto público. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias: C- 537/99, C-195/98, C-325/97, C-360/96 y C-490/94.

Respecto al contenido del artículo 2° de este proyecto cabe anotar que se evidencia una incongruencia en tanto se hace mención al Sistema Nacional de Cofinanciación, sistema ya desaparecido, por lo cual el texto propuesto para primer debate debe ser presentado al Senado con algunos ajustes en su contenido.

La competencia administrativa asignada a los entes territoriales, constituye una camisa de fuerza para el legislador, el cual debe accionar

siempre que sea menester solucionar problemas de naturaleza social, en este sentido se entiende la facultad otorgada a las corporaciones públicas entre ellos el Congreso, para decretar gastos. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 que reza: “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

El proyecto de ley pretende habilitar al Gobierno Nacional en virtud del artículo 288 constitucional, que hace referencia a los principios de coordinación, subsidiariedad y complementariedad, para que se incluya una apropiación presupuestal tendiente a satisfacer necesidades básicas de la población que al tenor del artículo ya mencionado, corresponde satisfacer al Estado.

Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presento a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta, dar primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, 149 de 2001 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones*, para lo cual se presenta el texto de la iniciativa adecuado a la actual normatividad.

Atentamente,

María del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2000 CAMARA, 149 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, apropiaciones presupuestales hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Condoto en el departamento del Chocó:

- Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento, del acueducto de la zona urbana de Condoto.
- Construcción de la carretera Condoto- Santa Ana.
- Construcción de la planta física y dotación del Hospital San José.
- Construcción de la planta física del Colegio Scipión.
- Construcción de la planta física del Colegio María Auxiliadora.
- Construcción de la planta física del Instituto Técnico Comercial.

- Pavimentación del anillo vial del municipio de Condoto.
- Construcción del polideportivo del municipio

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Chocó.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

María del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

* * *

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

Doctor

CARLOS AUGUSTO CELIS

Presidente Comisión Cuarta honorable Senado de la República

En su despacho

Señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera el pasado 23 de febrero de 2001, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, 149 de 2001 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Con sentimientos de aprecio y consideración.

Cordialmente,

María del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 136 - Jueves 19 de abril de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 05 de 2000 Senado, 159 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera. Se define la política de precios de turbocombustible y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustible	1
Ponencia para primer debate al Acto legislativo número 15 de 2001 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 82 de 2000, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro del estado civil de los pueblos indígenas	7
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 141 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales	11
Ponencia y articulado para primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, 149 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones	15